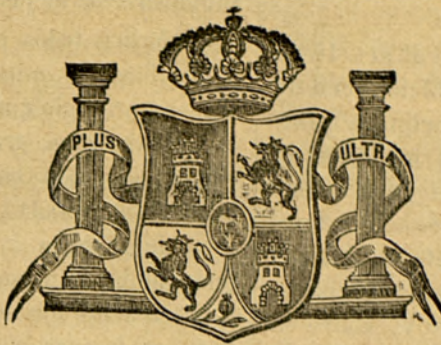


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id ... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 10.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Lasso de la Vega, D. Mariano Martínez Pardo y siete mas, vecinos de esta Capital, contra un acuerdo de este Gobierno, relativo á las inscripciones nominativas de los pueblos.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 8 de Enero de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 de Diciembre último, se dice á este Gobierno civil de mi cargo lo que sigue:

«Esta Comisión provincial, en sesión de 24 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, admitir definitivamente como alumnos pensionados por la Provincia por cuenta de los partidos de Aranda, Belorado, Briviesca y Villarcayo, á Vicente Bonilla Mambrilla, Santiago Mingo Santurón, Isidora Oribe Vesga y Aurora González Ruiz, que se hallan admitidos provisionalmente; por cuenta de las vacantes correspondientes al partido de Burgos y Lerma á Joaquina Torre Lopez,

sordo-muda, de 8 años de edad, natural de Isar, hija de Andrés y Claudia, y á Beatriz Delgado Bueno, ciega, de 8 años de edad, natural de Mazuela, hija de Norberto y Teonila; y provisionalmente hasta que se provean las plazas vacantes en los partidos de Burgos, Castrogeriz y Villadiego, en aspirantes de los mismos á Tomasa Martínez y Martínez, de 11 años, sordo-muda, natural de Grisaleña, hija de Francisco y Micaela; á Maria Pilar Briones Sanz, ciega, natural de Quintanilla del Agua, de 8 años, hija de Saturnino y Mauricia, y á Longinos Peña Martínez, de 8 años, ciego, natural de Dobro, en la Merindad de Valdivielso, hijo de Raimundo de la Peña y Lucía Martínez.»

Lo que ejecutando el precedente acuerdo se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Burgos 8 de Enero de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Por la Inspección general de 1.ª enseñanza, con fecha 23 de Diciembre último, se dirige á esta Junta provincial la siguiente orden circular:

«Con el fin de reunir los datos necesarios para la Estadística general de primera enseñanza del decenio de 1886 á 1895, esta Inspección general remite á V. S. el suficiente número de ejemplares del interrogatorio núm. 9, correspondiente á las Juntas locales del ramo de la provincia, para que esa de Instrucción pública envíe con anticipación dos ejemplares á cada una de aquellas, á fin de que después de contestados los devuelvan á esa Corporación, procediendo seguidamente á formar el resumen de estos datos.

Para mayor inteligencia en el

asunto, deberá tenerse presente: 1.º, que en las contestaciones á los números 7, 8, 9 y 10 se han de comprender, lo mismo los actos presididos por la Junta local en pleno, que los que lo hayan sido por una Comisión de ella nombrada mediante el acuerdo oportuno; 2.º, que si hubiere dos ó mas funcionarios subalternos de una misma Junta local, se exprese por nota la categoría y el sueldo ó gratificación de cada uno de ellos por separado; y 3.º, que se exprese también por nota el pormenor de los conceptos en que se haya invertido el crédito consignado para gastos materiales, á que se refieren los números 15 y 16 del interrogatorio.

Se acompañan asimismo tres ejemplares del resumen núm. 2, en el que se han de condensar los datos que remitan las Juntas locales contestando al interrogatorio señalado con el núm. 9, á fin de que esa provincial de Instrucción pública devuelva á la Inspección general, antes del 1.º de Marzo próximo, un ejemplar cumplimentado.

El Secretario de esa Corporación, encargado de formar el mencionado resumen, tendrá en cuenta: 1.º, que examinados detenidamente los dobles interrogatorios de las Juntas locales, pedirá inmediatamente la rectificación de los errores que se adviertan ó rectificará aquellos cuyos datos consten oficialmente en el Archivo de la Junta, por medio de nota autorizada puesta al pie de los interrogatorios respectivos; 2.º, que hechas las consiguientes rectificaciones, se ordenen los datos de cada clase y que se consigne el resultado en el lugar correspondiente del resumen; 3.º, que de los mencionados interrogatorios se han de formar dos colecciones por riguroso orden alfabético de Ayuntamientos, de las cuales una se remitirá á esta Inspección general y otra quedará en el Archivo de esta Junta provincial; 4.º, que en un pliego separado de ob-

servaciones se exprese la categoría, denominación y sueldo ó gratificación que corresponde á cada uno de los funcionarios subalternos de las Juntas locales; y 5.º, que en el mismo pliego se exprese también el pormenor de los conceptos en que se hayan invertido las cantidades consignadas para gastos materiales de las referidas Corporaciones durante el año económico de 1895 á 96.

Por último, se remiten otros tres ejemplares de cada uno de los cuadros 5 y 6, relativos á los créditos consignados para gastos de la primera enseñanza en el presupuesto provincial ordinario y con separación en el adicional correspondiente al año económico de 1895 á 96, para que esa Junta, antes del 1.º de Abril próximo, devuelva á la Inspección general de Enseñanza un ejemplar de cada uno de los cuadros antedichos, exponiendo al mismo tiempo separadamente lo que se estime oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 =Madrid 23 de Diciembre de 1896.
 =El Inspector general de Enseñanza.= Ramón Larroca.= Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos»

En su virtud, se previene á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública y Secretarios de las mismas en esta provincia:

1.º Que á vuelta de correo participen a esta Corporación provincial el recibo de este Boletín oficial, y de quedar enterados de las prescripciones de la precedente circular.

2.º Que sin dar lugar á nuevos recordatorios, en el plazo improrrogable de cinco días devuelvan á la Junta provincial, cubiertos con la mayor precisión y por duplicado, autorizado con el sello y firmas del Presidente y Secretario, los interrogatorios impresos que respectivamente recibirán análogos al que

se acompaña, cuidando con especialidad al contestar á las preguntas de los números 11 al 16, de consignar por medio de notas puestas al pie de los mismos los pormenores y detalles de que se hace mencion en la indicada circular, y tomando estos últimos datos de lo incluido en el presupuesto municipal, así como de lo satisfecho durante el ejercicio económico de 1895 al 96 por los conceptos de premios de enseñanza, personal subalterno y gastos materiales de Juntas locales de Instrucción pública á que se refieren.

3.º Y por último, se encarece á los Presidentes y Secretarios el cumplimiento de este interesante servicio en el plazo de los cinco días indicados; en la inteligencia que de no ejecutarlo así, además de imponerles la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, y que personalmente se les hará efectiva, se procederá sin nuevo aviso á lo que haya lugar por su desobediencia.

Burgos 7 de Enero de 1897.—El Gobernador, Presidente, Fernando Mateos Collantes.—P. A. D. L. J. El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Interrogatorio núm. 9 Juntas locales.
C. n. 45.

ESTADÍSTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

1886 á 1895.

JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Provincia de..... Ayuntamiento de.....
INTERROGATORIO Contestaciones.

- 1.—Número de Vocales de la Junta local.....
- 2.—Id. de id. que saben leer y escribir.....
- 3.—Id. de id. que saben leer y no escribir.....
- 4.—Id. de id. que no saben leer ni escribir.....
- 5.—Id. de sesiones ordinarias celebradas desde 1.º de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de 1895..
- 6.—Id. de id. extraordinarias id. id.....
- 7.—Id. de visitas ordinarias á las escuelas id. id....
- 8.—Id. de id. extraordinarias id. id.....
- 9.—Id. de exámenes ordinarios presididos por la Junta id. id.....
- 10.—Id. de id. extraordinarios id. id.....
- 11.—Importe de lo consignado en el presupuesto municipal de 1895 á 1896 para las gratificaciones del personal subalterno de la Junta local.....
- 12.—Id. id. id. para premios de enseñanza.....
- 13.—Id. id. id. para gastos materiales.....
- 14.—Id. de las cantidades satisfechas en el personal subalterno de la Junta en el año 1895 á 1896.
- 15.—Id. id. id. en premios de enseñanza id. id....
- 16.—Id. id. id. en gastos materiales id. id.....

.....de.....de 189
El Presidente,
El Secretario,

FISCALÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Circular.

Debiendo, conforme al art. 16 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, reunirse en la primera quincena de Enero todos los años la Junta correspondiente para hacer en las listas las rectificaciones necesarias, y siendo esta operacion de importancia inmensa y decisiva, llamo la atencion de V. sobre la muy notable circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de fecha 21 de Diciembre próximo pasado, con el fin de que, inspirándose V. en las consideraciones que contiene, la preste el mas eficaz, puntual y exacto cumplimiento, comunicándome estar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 2 de Enero de 1897.—Alejandro Borrueal.—Sr. Fiscal municipal de.....

Circular que se cita.

Es bien conocida de V. S. la insistencia con que este Centro fija la atencion en cuanto se refiere á la institucion del Jurado, así como la importancia que atribuye á las diligencias que preceden á su constitucion, y buena prueba de ello ofrecen los documentos que acerca de la materia se insertan en las Memorias elevadas al Gobierno durante los últimos cuatro años. Entre aquellas diligencias, que tienen el carácter de preliminares, ha merecido estudio preferente la formacion de las listas, singularmente de las primeras que, según el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, se han de confeccionar en cada Juzgado municipal. El esmero que en esa operacion se ponga, y el celo con que proceda cada una de las entidades llamadas á constituir la Junta, serán la garantía única contra la falta de condiciones que hoy se advierte en algunos de los que aparecen ejerciendo un cargo á que la ley otorga facultades tan graves y trascendentales.

Las noticias que los Sres. Fiscales me transmiten, las particulares que yo he podido adquirir y la experiencia que á todos suministran los recursos de casacion, me inducen á creer que las primeras listas acaso se formen con censurable ligereza y sin otro propósito que el de llenar un trámite para evitar responsabilidades. Pocos son los medios de evitarlo que tiene á su alcance el Ministerio público; pero aun con ese inconveniente, es necesario acudir en auxilio del interés social, á fin de remover aquellos obstáculos que más principalmente se oponen al buen éxito de la institucion.

Se servirá recordar V. S. que en mi última exposicion al Gobierno de S. M. consigno, como ya se habia consignado en otras anteriores, las razones que existen para considerar muy deficientes esas primeras listas. Las doy aquí por reproducidas, limi-

tándome á solicitar una vez mas el concurso de los Sres. Fiscales, para fines que han de redundar en su propio enaltecimiento y en bien de la administracion de justicia.

Conformes todos en que el Jurado no funciona en nuestra Patria con el acierto y prestigio que fuera de desear, es de atribuir en gran parte ese mal éxito al descuido en la confeccion de las listas expresadas, por cuanto consiente que vayan á componer el Tribunal de hecho personas en quienes no concurren las circunstancias que deben ser inseparables de esa magistratura. Esto supuesto, hállase el Ministerio Fiscal en el caso de intervenir, para que su accion, ejercida con decision y constancia, vigorice el ánimo de los encargados de formar aquéllas y les persuada de que la funcion que son llamados á desempeñar no consiste sólo en un recuento formulario de personas indiferentemente tomadas del censo y en cuyo encasillado figuren con la nota de saber leer y escribir y tener la edad exigida, sino en examinar las condiciones de cada uno, para incluir á los de mayor moralidad en primer término y á los de mayor cultura después, dentro del número de las cabezas de familia y capacidades del respectivo término municipal.

Aun sin salirse de las atribuciones que están conferidas al Ministro público, bien puede intentarse algo que tienda á mejorar la situacion y que demuestre que los funcionarios fiscales no se concretan á lamentar los defectos que notan, sino que procuran corregirlos; siendo su intento tanto mas laudable cuanto menores sean los recursos con que cuenten, más limitados los deberes que tengan y mayor el trabajo que se impongan.

Entiendo, pues, que los Señores Fiscales de las Audiencias deberán dirigir una circular á todos los Fiscales municipales de sus provincias respectivas, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.ª Que bajo concepto alguno les es lícito dejar de asistir á las Juntas municipales á que se refiere el artículo 14 de la ley del Jurado, en términos de que su falta arguye un vicio de nulidad, siendo precisa y obligatoria tambien la presencia del Juez municipal, toda vez que á uno y á otro señala el Legislador atribuciones y deberes que sólo á ellos es dado cumplir, como ya se dijo en la Memoria de 1889, pág. 83; sin que obste lo que dispone el tercer párrafo del citado art. 14, que puede referirse únicamente á las reuniones de mero trámite en que no se adopten resoluciones de fondo; pues en estas últimas el Juez y Fiscal municipales son insustituibles, como lo evidencian las obligaciones que concretamente se imponen á esos cargos en los artículos siguientes.

2.ª Los Fiscales municipales han de vigilar por que las Juntas se constituyan en forma solemne, después de citados los que las componen, y sin

que aquellas puedan funcionar si no concurre la mayoría absoluta de los Vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número, como antes se indica, al Juez y Fiscal municipales.

3.ª Si en la constitucion de la Junta se observase alguna extralimitacion ó irregularidad, bien porque no se hayan hecho las oportunas citaciones, bien porque hubieran sido citados los que no debieran serlo, ó por otra causa cualquiera, el Fiscal municipal formulará reclamacion, que elevará por conducto del Juez municipal y directamente, si este se negara, á la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia á que corresponda, acompañando el documento justificante que sirva de base á su reclamacion.

4.ª Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo venidero, y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales á que se contrae la última parte del párrafo final del mencionado artículo 14, los Fiscales municipales interpondrán su oficio para que se excluya de dichas listas á los que estén comprendidos en algunos de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, ya el motivo sea anterior, ya posterior á la última rectificacion, como ya se indicaba por esta Fiscalía en circular inserta en la Memoria de 1893, página 108, así como á aquellos otros que por cualquiera razon fundada no sean acreedores á obtener la investidura de Jurado, y solicitarán la inclusion de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuviesen antes ó la hubieran adquirido después de la formacion de las listas precedentes.

5.ª Al exigir la ley que los Jurados sepan leer y escribir, se ha de entender que excluye á los que escriben y leen con marcada imperfeccion; pues toda cualidad que atribuye aptitud para un cargo, se supone que se ha de poseer íntegra y completa, y siendo evidente que deletrear no es leer, y que dibujar á duras penas una firma con caracteres ininteligibles, no es escribir, á los que lean y escriban con dificultad notoria ó con manifiesta incorreccion, se les habrá de comprender para estos efectos en el número de los que no saben leer y escribir.

6.ª Los Fiscales municipales han de cuidar de que se incluya preferentemente en las listas á las personas que por su probidad, independencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la mision que el Legislador confía á los Jurados; y que de dichas listas se elimine á los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intencion las obligaciones inherentes al cargo.

Y 7.ª Que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones indebidas, los Fiscales municipales tienen la obligacion de formular las oportunas reclamaciones, y si no fueren atendidas la apelacion que prescribe el ar-

tículo 17 de la ley, cuya apelacion habrá de ser resuelta por la Junta de gobierno de la Audiencia criminal, hoy provincial, ó Sala de gobierno de la territorial respectivas; pues aun cuando el expresado artículo 17 lo encomienda á la Audiencia ó Sala de lo criminal es, en concepto de esta Fiscalía, un error material, como ya se demostró en la Memoria de 1889, página 33.

No desconozco que el vínculo de subordinacion que une á los Fiscales municipales con los de las Audiencias, no es tan inmediato que consienta que estos ejerzan sobre aquellos una inspeccion rápida y eficaz en todos los casos; pero aun teniendo que luchar con ese escollo y con algun otro que no es del caso recordar, creo que es censurable permanecer indiferentes al trámite de formacion de las primeras listas, que tanto influyen en la definitiva constitucion del Jurado y en el buen ó mal resultado de los veredictos.

Si los elementos de que dispone el Ministerio público son débiles y de éxito dudoso, no importa: la energía del esfuerzo acaso supla la debilidad del medio á que por necesidad se acude; y si hay algunos Fiscales municipales que respondan á la excitacion que se les dirija, y los habrá seguramente, eso se habrá ganado, y tal vez su ejemplo contribuya á crear costumbres y á engendrar emulaciones de que reporten positivas ventajas la ley y la justicia.

Encargo, por tanto, á los Sres. Fiscales de las Audiencias que circulen á los Fiscales municipales las instrucciones insinuadas con las demás que su experiencia les sugiera, á fin de lograr que aquellos funcionarios tomen una parte activa y provechosa en la confeccion de las listas; lo cual, á mayor abundamiento, servirá para establecer con ellos la debida comunicacion, tanto mas útil cuanto que hoy viven sustraídos casi por entero á la autoridad de los que son superiores suyos, segun la ley, y gozan de una independencia de hecho que raya en lo inconcebible, y como ninguna otra clase de funcionarios la disfruta.

Haciéndolo así, no solo se ejerce una facultad indiscutible, con arreglo á los artículos 838 y 841 de la ley orgánica del Poder judicial, sino que se cumple lo que de una manera taxativa prescribe, precisamente en orden á la formacion de las primeras listas, el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

En las Juntas de partido que establece el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, y que tienen el encargo de formar las segundas listas con vista de las que hayan remitido los Jueces municipales, sin que se alcance la razon que para ello se tuviera, es lo cierto que no interviene el Ministerio fiscal. Nada, pues, puede hacerse en ese importantísimo periodo destinado á elegir para Jurados á los mas dignos; pero, respetando los motivos que se

hayan tenido para tal eliminacion, no es discutible que en los trámites posteriores cabe coadyuvar á la obra del legislador, mediante una eficaz intervencion fiscal.

El art. 33 de la ley tantas veces citada, prescribe que, recibidas por la Audiencia las listas de que habla el artículo anterior, ó sean las formadas por las Juntas de partido, á las que han de acompañarse las copias que á su tiempo remitieron las municipales, la Junta ó Sala de Gobierno, de la que el Fiscal forma parte integrante, procederá á formar las definitivas de cada Juzgado. Este trámite de ocasion á que el Fiscal interponga la accion de su Ministerio para depurar, siquiera sea en esfera muy limitada, las expresadas listas; porque, facultada la Sala ó Junta de gobierno por la regla 2.ª del citado art. 33 para excluir del sorteo á aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en la Junta de partido ó distrito, está el Fiscal en el caso de examinar las actas, y si de ellas resulta discusion acerca de tal cualidad, claro es que no solamente puede, sino que debe proponer la exclusion de todos cuantos aparezcan por ese concepto discutidos, hasta tanto que quede el número exigido por la regla 1.ª del insinuado artículo.

Quiero decir con esto que los Señores Fiscales no deben observar durante ese tiempo una actitud pasiva, sino por el contrario intervenir en ellas activamente, despues de haber estudiado con detenimiento los antecedentes remitidos por el Juez de instruccion, sin preocuparse que la limitacion de sus atribuciones en esta parte reduzca á proporciones exiguas el resultado de sus gestiones, porque de un lado la índole de su cargo les obliga á poner el mayor interés en cuantos actos intervengan, y de otro, porque tan circunscrita como es su facultad y la de la Sala ó Junta de gobierno, bien y cuidadosamente ejercida, puede evitar que figuren en el Tribunal de hecho algunos de esos Jurados que, por su ignorancia ó por el desconocimiento de sus deberes, dan lugar á espectáculos que importa evitar á toda costa, aparte de que suministran armas para combatir la institucion y poner en grave riesgo su prestigio.

Viene despues otro periodo en que los Sres. Fiscales deben ejercitar de modo beneficioso las facultades conferidas á su Ministerio. Me refiero á los alardes de causas y sorteos de Jurados para cada cuatrimestre. El art. 43 de la ley establece los primeros, y el 44 los segundos. A estos puede asistir el Ministerio fiscal, si bien el Legislador no hace obligatoria su asistencia: mas, porque la considero extraordinariamente útil, no vacilo en aconsejarla en todos los casos, y habré de estimar como un descuido y una negligencia censurables la inobservancia de esta recomendacion.

Aun suponiendo que los Sres. Fiscales no cuenten con antecedentes que hacer valer en el acto del sorteo, no saben si los Jueces municipales habrán

remitido algun documento en virtud del deber que les impone el art. 34 de la ley, ó si lo habrán presentado ó presentarán en el acto los demás interesados, y es indispensable, por lo tanto, que el funcionario fiscal asista al sorteo para pedir la exclusion de los que se hallen en alguno de los casos de los artículos 10 y 11, así como para recusar por los motivos del 12, tomando nota además de cuantos ofrezcan el mas ligero asomo de duda y no hayan sido excluidos por no considerar el Tribunal justificada la causa para hacerlos en su día objeto de la recusacion perentoria al ir á comenzar las sesiones del juicio.

Habiendo de dirigirse los afanes del Ministerio público en esta materia á la constitucion de un Jurado digno, apto é idóneo, que esas son las palabras de la ley, toda escurpulosidad en la eleccion será poca; y no hay para qué decir que los Sres. Fiscales vienen especialmente obligados á observarla con el posible esmero, por la índole de su encargo y por la múltiple representacion que ostentan ante los Tribunales.

Publicadas en el Boletín oficial las listas de los Jurados que han de actuar en el cuatrimestre, es de notoria importancia que los Sres. Fiscales posean los ejemplares necesarios de aquél periódico oficial, á fin de pedir informes al Fiscal municipal de la cabeza del partido, al Jefe de la Guardia civil y á los demas funcionarios que ofrezcan garantías de una informacion seria é imparcial, acerca de las condiciones de capacidad, moralidad, independencia, etc., de cada uno de los Jurados designados por la suerte, ya que todas las Autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas á prestar auxilio al Fiscal para el desempeño de su Ministerio; y, así recogidas noticias fidedignas, deberán reservarlas para cuando llegue el momento del juicio, ejerciendo en él la recusacion perentoria que la ley permite, por cuyo medio, que no requiere la alegacion de causa, resultarán eliminados todos aquellos Jurados que, por los datos adquiridos, se comprenda que no reúnen las circunstancias que deben adornar á los que han de constituir el Tribunal de hecho.

He aquí como, siendo tan pocas las atribuciones conferidas al Ministerio fiscal en los trámites anteriores al juicio, puede, sin embargo, prestar valiosos servicios á la causa del Jurado con sólo aprovechar celosamente las pequeñas concesiones que le hace la ley reguladora de esa institucion y las facultades que le competen por la orgánica del poder judicial. Y únicamente obrando así; inspirándose, con entera abstraccion de toda otra mira, en sentimientos de profundo respeto á la institucion, y rindiendo el debido homenaje al cumplimiento del deber, responderán á la alta mision que les está confiada, teniendo derecho á esperar que sus informes, encaminados á obtener reformas salu-

dables en la ley, logren abrirse paso é influir con la debida eficacia en la deliberacion de los Poderes públicos.

El Jurado se implantó en España como lógica consecuencia del sistema político que nos rige y como simbolo de cultura y civilizacion. Sus partidarios, á cuyo número no pueden unirse ni restarse los funcionarios del Ministerio fiscal en la representacion que ostentan, porque su cometido es otro, le atribuyen considerables y positivas ventajas; que es un homenaje, dicen, á la soberanía del pueblo y el guardián de las libertades públicas; que humaniza la justicia primitiva y afirma el sentimiento de igualdad y dignidad entre los ciudadanos; que es el terror de los malhechores, porque lleva de la mano al criminal hasta el castigo, y al inocente al puerto de seguridad, y que habitúa á los ciudadanos á la funcion de juzgar, fortaleciendo y generalizando el espíritu de justicia.

El Ministerio fiscal, en las vanzadas de la ley, no afirma ni niega, pero rinde culto á su bandera; y su bandera es la ley misma, cuyos prestigios y cuyos éxitos en gran parte le han sido confiados.

Es inútil negarlo; para que la institucion funcione bien, es ante todo indispensable que los que en cada caso hayan de representarla, sean buenos. Sin eso, todo esfuerzo resultará estéril; y de ahí la importancia inmensa y decisiva de las listas de Jurados y de los trámites que preceden á la constitucion del Tribunal.

Persuadidos de esta verdad los Señores Fiscales, abrigo la conviccion de que han de cumplir puntualmente las instrucciones de la presente circular, sin perjuicio de lo que en otras inmediatas me propongo comunicarles, las cuales, aun cuando habrán de versar sobre distintos preceptos de la ley, irán encaminadas al mismo fin.

Los Sres. Fiscales se servirán consultarme cuantas dudas y dificultades se les ocurran á este propósito y me participarán todas las noticias y casos que consideren oportunos, sin olvidar el deseo en mi primera circular expuesto, de que entre ellos y este Centro se mantenga una constante comunicacion, pues solo con su ilustrado y celoso concurso, que me complazco en reconocer, podré cumplir las delicadas y graves atenciones de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1896. = Luciano Puga. = Sr. Fiscal de la Audiencia de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Lic. D. Juan Garcia Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos con categoría de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó sentencia,

la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 9 de Diciembre de 1896, en el pleito de mayor cuantía remitido en apelacion á esta Superioridad por el Juez de primera instancia de Laredo, seguido entre D.^a Maria Concepcion Sainz Gutierrez y su esposo D. Antonio Galan Cano, labradores y vecinos de Barruelo, bajo la direccion del Abogado Lic. D. Gregorio Marron y representacion del Procurador D. José Diaz Calderon, contra Doña Isabel Lopez Sainz, vecina de Reoyos de Soba, bajo la direccion del Abogado Lic. D. Mariano de Linares y representacion del Procurador D. Próspero Gallardo; D.^a Manuela Trevilla y D. José Gutierrez, de la misma vecindad; D. Gregorio Sainz Pereda, Cura párroco de

Mentera Barruelos, en el Valle de Ruesga, D.^a Manuela Sainz, esposa de D. Matias Gomez, vecinos de Villar de Soba; D. Remigio, Doña Soledad y D.^a Julia Sainz Gutierrez, vecinos de Villar los dos primeros, y de Agüero de Montija, partido de Villarcayo, la última; D.^a Justa Sainz Pereda, vecina de Partearroyo, Valle de Mena; Doña Maria, D.^a Victoria y D. Gregorio Lopez Sainz, domiciliados en repetido Rehoyos los dos primeros, y ausente el último en ignorado paradero, declarados rebeldes, habiéndose entendido las diligencias respecto de estos por su no comparencia con los estrados del tribunal, sobre nulidad de un testamento.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á cargo de la apelante D.^a Maria Concepcion Sainz Gutierrez, dicha sentencia, por la

que se absuelve á D.^a Isabel Lopez Sainz, D.^a Manuela Trevilla, Don José Gutierrez, D. Gregorio Sainz Pereda, D.^a Manuela Sainz, D. Benigno, D.^a Soledad y D.^a Julia Sainz Gutierrez, D.^a Justa Sainz Pereda, D.^a Maria, D.^a Victoria y D. Gregorio Lopez Sainz de la demanda interpuesta por D.^a Maria Concepcion Sainz, declarando no haber lugar á la nulidad del testamento otorgado por D. Manuel Sainz Pereda, Cura párroco que fué de Reoyos de Soba, ante el Notario de Regules D. Fructuoso Pardo Zorrilla en 25 de Marzo de 1893, por esta parte pretendida, sin hacer especial condenacion de costas. Y luego que este fallo sea firme, devuélvase los autos al Inferior con la correspondiente certificacion, previa tasacion de costas, practicada y aprobada que sea, para su ejecucion y cumplimiento. Así por

esta nuestra sentencia que se publicará conforme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Juan V. Cernadas.—Leopoldo Mendez.—Ignacio Garcia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Vazquez Cernadas, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito, celebrando audiencia pública el Tribunal en el dia de hoy, de que certifico.

Burgos 9 de Noviembre de 1896. —Ante mí, El Secretario de Sala, Juan Garcia Rubio.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia expido la presente que firmo en Burgos á 31 de Diciembre de 1896.—Juan Garcia Rubio.

OBRAS PÚBLICAS.

Nómina rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiacion con la variacion de la carretera provincial de La Puebla de Arganzon á las Ventas de Armentia en el kilómetro 10, sito en jurisdiccion del Condado de Treviño.

Nombres de los propietarios.	Su vecindad.	Nombres de los colonos.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Parte que se expropia.	Observaciones.
D. Manuel Ocharan.	Treviño.	»	»	Lejiero.	Toda	»
D. Joaquín Urbina.	Vitoria.	D. Pedro Pecina.	Idem.	Idem.	Parte.	Sembrado de nabas en parte. De barbecho toda la finca.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiacion puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de 30 dias, sobre la necesidad de la ocupacion de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879. Burgos 8 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Tardajos.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan conocer con la debida anticipacion las variaciones que deben ser comprendidas en los apéndices del amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que habrán de formarse en la época que determina el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para que produzcan sus efectos en los repartos de la contribucion del año económico venidero de 1897-98, se concede á los contribuyentes el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que presenten en la Alcaldia las relaciones de altas y bajas que hayan tenido justificadas en forma; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tardajos 7 de Enero de 1897.—El Alcalde interino, Antonio Tobar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavela. Valdeande. Tobar. Villegas. Villayerno Morquillas. Cabia. Barrios de Villadiego. Zuñeda. Grisaleña.

Villasilos. Barbadillo del Pez. Villafranca Montes de Oca.

Alcaldia de Robredo Temiño.

En esta villa se halla depositado, desde el dia 15 de Diciembre último, un borriño blanco, rabon, con orquilla en la oreja derecha y hendida en la izquierda.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo pago de los gastos causados.

Robredo Temiño 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Jacinto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que en el dia 16 de Febrero de 1893 compró un buey rojo, de 5 años y con buenas formas, puede pasar á casa de Faustino Cuesta, vecino de Villangomez, á recoger 25 pesetas que le entregó de más de la cantidad en que fué vendido dicho buey, viniendo provisto de la correspondiente cédula personal. Manifestó el comprador ser á dos leguas de distancia de Burgos.

Villangomez 8 de Enero de 1897.—Faustino Cuesta.

Los que deseen transportar railes desde los muelles de la estacion de Burgos hasta el cruce de la linea del ferro-carril minero con la carretera de Logroño en Ibeas de Juarros y sin salir de la misma, se les abonará el precio de 1'25 pesetas por cada uno de los railes que transporten, y desde Quintanapalla á Villafria, cabeza de dicho ferro-carril minero, se abonará el precio de una peseta; los importes se harán efectivos todos los domingos en la calle del General Sanz Pastor, núm. 14, á la presentacion de los vales que se les facilitarán por los encargados de recibir el referido material. 3—4

ALMACEN DE MADERAS

DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO,
Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañia del ferro-carril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios Almacenes de maderas, donde contamos con numerosas existencias en vigueria, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo

que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.
26—30

Gran Relojería, á precio fijo.

El único depósito de relojes públicos para torres, casas consistoriales, conventos, etc.

El numeroso y variado surtido en toda clase de relojes de sala y bolsillo y un 10 por 100 de economía sobre todas las demás de España, se encuentra en Burgos, Espolon, frente á la Diputacion.

Pedid de todo cuanto se desee en relojería, óptica, electricidad y pneumática al constructor de relojes Manuel Villanueva. 4

Subasta de leñas.

En la Granja de Villahizan tendrá lugar el domingo 31 del corriente la subasta de una corta de leñas de rama de encina para carboneo; y allí se hallara de manifesto el pliego de condiciones. 1—4

Cueros de buéy y vaca.

Se compran, como en años anteriores, en el almacen de curtidos de José P. Dorronsoro, calle de la Paloma, núm. 29, y Diego-Porcelo, núm. 5, frente á las trojes del Cabildo, Burgos. 10—14